



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 3331 006 2010 00469 00
DEMANDANTE : GABRIEL ARMANDO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor Gabriel Armando Giraldo López, instaura demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:30 de la tarde, en la vía que del municipio de Fuente de Oro (Meta) conduce al municipio de Puerto Lleras (Meta), a la altura de los kilómetros 58 y 59, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. Pretensiones.

«Que previo el reconocimiento de personería para actuar, los Demandados reconozcan y paguen a favor de mi poderdante GABRIEL ARMANDO GIRALDO LOPEZ y a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) un total de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL (\$11.990.000) Por concepto de indemnización por la responsabilidad en los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la CULPA GRAVE EN EL EJERCIO DE SUS FUNCIONES de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 86 del código contencioso administrativo y demás normas concordantes y complementarias.»

II. Hechos.

Para fundamentar las pretensiones, el apoderado de la parte actora narró la siguiente situación fáctica, que se resume así:

2.1. Manifestó que los señores Gabriel Armando Giraldo López y Camilo Guzmán se desplazaban en el vehículo marca Mazda 323 HB, modelo 1993, tipo sedán, Motor E3324871, número de chasis 313 HB 21451, de placas BBZ449, de propiedad del señor Giraldo López.

2.2. Adujo que el día 18 de octubre de 2008, siendo aproximadamente las 13:30 de la tarde, los señores Gabriel Armando Giraldo López y Camilo Guzmán, se desplazaban por la vía que de Fuente de Oro (Meta) conduce a Puerto Lleras (Meta), a la altura de los kilómetros 58 y 59.

2.3. Narró que lloviznaba en la vía y que al llegar a una semicurva habían residuos dejados en la vía recién pavimentada, que a pesar de ir a baja velocidad, el señor



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Gabriel Armando Giraldo López al perder el control del vehículo, éste se volcó y fue a parar contra la cerca de una finca. Añadiendo que no había señalización de tránsito en el lugar, con lo cual seguramente se habría evitado este grave accidente.

2.4. Indicó que gracias al hecho de ir despacio y al haber tenido puestos los cinturones de seguridad, sólo sufrieron heridas menores que fueron atendidas en la Empresa Social del Estado Solución Salud Centro de Salud de Puerto Lleras (Meta) por urgencias, por cuenta de QBE Seguros S.A.

2.5. Aludió que el día de los hechos, el señor Gabriel Armando Giraldo López, dió informe de la ocurrencia del accidente de tránsito al señor Inspector de Policía del municipio de Puerto Lleras (Meta), por cuanto en el lugar de los hechos no hizo presencia la Policía de Tránsito, ni la Policía de Carreteras, por lo alejado y despoblado del lugar, amén de lo afectado por el orden público en esa jurisdicción, por lo que fue atendido en auxilio por otros viajeros que se desplazaban por el lugar de los hechos en uno y otro sentido del eje vial.

2.6. Dijo que por referencia de algunos camioneros y otros transportadores, al parecer habían ocurrido hechos similares a lo largo de ese carreteable con ocasión de las obras que se acometían en el sector.

2.7. Afirmó que el vehículo quedó seriamente afectado y pasó casi un año guardado en un parqueadero, hasta que gracias a un préstamo obtenido por el propietario, se pudo hacer los arreglos respectivos.

2.8. Sostuvo que como consecuencia del accidente, la calidad de vida del señor Gabriel Armando Giraldo López, se vio seriamente afectada, como quiera que por los días de los hechos, junto con su acompañante, se dirigían a la ciudad de San José del Guaviare, donde proyectaban conseguir un contrato académico con una institución educativa de ese lugar.

III. Fundamentos de derecho.

El apoderado de la parte actora invocó como sustento de las pretensiones, los artículos 77 y 86, y demás normas concordantes y complementarias del Código Contencioso Administrativo.

Señaló el togado, que jurisprudencialmente se ha establecido que el Estado está llamado a responder, cuando con su acción u omisión causa agravio a sus administrados, siempre que se configuren los tres elementos de la responsabilidad requeridos para ello.

Sostuvo que el hecho se encuentra debidamente demostrado, con las pruebas aportadas en el expediente, que dan cuenta que las víctimas se vieron involucradas en el accidente por falta al deber de cuidado por parte del Instituto Nacional de Vías,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en el sentido que dejaron abandonados desechos en la vía, propios de una obra de pavimentación; igualmente, aseguró que por la ocurrencia del accidente de tránsito se causaron perjuicios graves a los demandantes, al verse privados de su medio de transporte y de trabajo. Razones por las que considera que se configuró una falla en el servicio público por parte del INVIAS.

IV. Actuación procesal.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 15 de diciembre de 2010, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 30), el cual mediante auto del 25 de enero de 2011, la admitió (fls. 31-32 envés); decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 27 de ese mismo mes y año (adverso fl. 32) y por aviso al Ministro de Transporte y al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el 15 y 17 de marzo de esa anualidad, respectivamente (fls. 36 y 37). Seguidamente, se fijó el asunto en lista por el término legal, desde el día 12 de abril hasta el 02 de mayo de 2011 (fl. 38), término durante el cual las entidades demandas contestaron la demanda.

A través de escrito presentado el 2 de mayo de 2011, el INVIAS llamó en garantía al Consorcio Vial de Colombia, integrado por los señores Horacio Vega Cárdenas y José Guillermo Galán, en virtud del Contrato No. 1495 de 2005 (fls. 64-66); llamamiento que fue admitido por auto del 24 de mayo de 2011 (fls. 102-104); decisión notificada personalmente al Ministerio Público el día 24 de mayo de 2011 (fl. 104 reverso) y al representante legal del Consorcio llamado en garantía el 19 de septiembre del mismo año (fl. 130), sociedad que presentó escrito de contestación de la demanda, y a su vez llamó en garantía contra la aseguradora Agrícola de Seguros (Marca Suramericana de Seguros) el 28 de ese mismo mes y año (fls. 132-140, 147-151, 153-155 y 168-170); llamamiento que fue admitido mediante proveído de fecha 24 de enero de 2012 (fls. 210-211), auto que fue notificado personalmente al día siguiente al Ministerio Público (fl. 212).

En virtud del Acuerdo PSA12-089 del 24 de mayo de 2012, el asunto fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde por auto del 26 de junio de 2012, se avocó conocimiento (fl. 227); a la postre, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, el proceso fue repartido el día 17 de junio de 2014, al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Circuito de Villavicencio (fl. 365), el cual en auto del 26 de junio de 2014, asumió conocimiento (fl. 367).

El día 04 de julio de 2014, se notificó personalmente a la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. (fl. 368), quien a través de los escritos de fechas 9 y 18 de julio de la misma anualidad, interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de enero de 2012 que admitió el llamamiento en garantía y contestó el llamamiento en garantía, respectivamente (fls. 372-375 y 384-392); luego, en auto del 31 de julio de 2014, se concedió el recurso aludido en el efecto devolutivo ante



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el Tribunal Administrativo del Meta (fl. 394), Corporación que en providencia del 25 de mayo de 2015, confirmó el auto del 24 de enero de 2012 (fls. 58-60 C. Tribunal).

Seguidamente, en auto del 18 de septiembre de 2015, se ordenó notificar personalmente a los señores Horacio Vega Cárdenas y José Guillermo Galán, e igualmente al representante legal de la Constructora MP Ltda (fls. 422-423). A la postre, en cumplimiento del Acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, donde en auto del 16 de febrero de 2016, se asumió el conocimiento del mismo (fl. 424). El auto admisorio del llamamiento en garantía, se notificó personalmente a través de apoderado judicial al representante legal del Consorcio M.P. S.A. el día 29 de febrero de 2016 (envés fl. 104)

En auto de fecha 13 de junio de 2017, en atención a la devolución por la Empresa de correo 4-72 de la citación de notificación personal enviada al señor José Guillermo Galán, se ordenó el emplazamiento de que trata el artículo 318 del C.P.C. (fl. 467 envés). Luego mediante Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido a este Juzgado, el que mediante auto del 12 de septiembre de 2017 avocó conocimiento y ordenó se diera cumplimiento al auto de fecha 13 de junio de 2017 (fl. 472 C.2). El día 19 de octubre de 2018, fue notificado personalmente a través de apoderado judicial al señor Horacio Vega Cárdenas (fl. 491); consecutivamente, se fijó el proceso en lista el 23 de octubre de 2018 (fl. 494), término dentro del cual el apoderado del señor Horacio Vega contestó el llamado en garantía (fls. 499-502 C.2).

Continuadamente, en proveído del 18 de diciembre de 2018 se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por desistido el llamado en garantía correspondiente al señor José Guillermo Galán Gómez (fls. 504-505 envés C.2); concluida la etapa de pruebas, mediante auto del 07 de junio de 2019, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días (fl. 542 C.2); y finalmente el 04 de julio de 2019, ingresó para proferir sentencia (fl. 578 C.2).

V. Contestación de la demanda.

5.1. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS)¹, contestó la demanda y se opuso a cada una de las pretensiones. En relación con los hechos de la misma, afirmó que no son hechos los enunciados en los numerales 1º y 9º; no constarle el 2º, 4º, 7º, 8º y 10º; consideró como no ciertos el 3º y 6º; y parcialmente cierto el 5º.

Anotó que al parecer la parte actora pretermitió las disposiciones contenidas en los artículos 149, 150, 6º y 7º del Código Nacional de Tránsito y Terrestre vigentes para la época de los hechos y aplicables en caso de accidentes, lo cual conlleva a denegar las pretensiones de la demanda y eximir de responsabilidad administrativa

¹ Folios 51-63 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a INVÍAS.

Argumentó que no se probó que la causa del daño haya sido la existencia de «presuntos residuos dejados abandonados en la vía recién pavimentada», pues las pruebas arrimadas, además de ser inconducentes, son inconsistentes respecto a la esencia de lo que se debió demostrar, precisando que se debió arrimar Informe de accidente de tránsito emitido por autoridad competente; además, no se aportó inspección judicial que hubiera sido realizada, a efectos de verificar los daños causados al vehículo automotor, a fin de constatar su estado mecánico, en particular el buen funcionamiento de frenos, llantas, dirección y otros, teniendo en cuenta que se trataba de un vehículo modelo 1993, por lo que esta prueba era de total importancia.

Luego, señala que es la misma ley la que señala las autoridades de tránsito, apuntando que cualquiera de ellas puede asumir el conocimiento de los hechos, mientras la autoridad competente asume la investigación, lo que fue omitido por la actora.

Presenta como hipótesis de la causa del accidente, el exceso de velocidad, al respecto indica que el señor Gabriel Armando Giraldo López, fue el responsable del accidente al conducir imprudentemente el vehículo, además de no tener pericia en la conducción, no previendo las consecuencias de su imprudencia o su actuar culposo, o si las estimó, confió imprudentemente en evitarlas, lo que le impide alegar su propia culpa. Concluye que de acuerdo a las prebas, el único culpable del accidente y de los daños se producto del mismo es el accionante.

En los fundamentos de derecho, aludió que el Instituto no violó disposición constitucional y legal alguno, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a la entidad, efectuando un recuento de la jurisprudencia vigente sobre los elementos de la falla del servicio, para concluir que en el presente caso se configuró una culpa exclusiva de la víctima y/o de un tercero.

Interpuso como excepciones las de: *i)* culpa exclusiva de la víctima: Adujo que el señor Gabriel Armando Giraldo López, violó ostensiblemente lo reglado por el Código Nacional de Tránsito, dado que su comportamiento encaja en las formas de culpa reseñadas por la jurisprudencia. Adiciona que el accidente es imputable al demandante, al haberse desplazado en el vehículo a exceso de velocidad y de forma irresponsable, sin tomar las mínimas medidas de seguridad para su vida; *ii)* inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías, frente a lo cual reiteró los argumentos expuestos en la excepción anterior; y *iii)* la genérica.

5.2. La Nación – Ministerio de Transporte², a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas sus pretensiones. Respecto de los hechos de la demanda, anotó no constarle y atenerse lo que resultare probados frente a los

² Folios 70-73 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

enunciados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10º; y no ser hechos el 8º y 9º. Pasando a formular las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Indicó que el Ministerio, no es responsable en razón de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 y en el artículo 4º ídem, que indica las entidades del sector Transporte, las que se integra por el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos y vinculados: INVIAS, INCO, AEROCIVIL y la Superintendencia de Puertos y Transportes, los cuales gozan de total autonomía e independencia administrativa, financiera y jurídica. Por otro lado, afirmó que no está probado dentro del plenario que los residuos que se aduce habían en la vía hayan sido la causa determinante o necesaria de la producción del accidente y que como consecuencia le hayan dejado lesiones al actor.

Igualmente, anotó que no existen pruebas en el expediente, que logren probar la relación del Ministerio de Transporte con los hechos denunciados por el actor, como quiera que el Ministerio no intervino en la contratación, y por ende no es llamado a responder a las pretensiones de la demanda; además, que el Ministerio viene cumpliendo con lo establecido por el legislador.

ii) Culpa exclusiva de la víctima: Aseguró que la causación del accidente se derivó del hecho de que es el propio conductor el que desencadenó una situación de riesgo al conducir su vehículo con poca precaución, pues según se expresó en la demanda, el accidente se produjo al llegar a una semicurva, lugar donde se debía disminuir la velocidad, que al no realizarse con la suficiente pericia, puede concluir en un accidente, advirtiendo que del video anexo, se desprende que la vía se encuentra en buen estado y demarcada.

iii) La genérica.

VI. Contestación de los llamamientos en garantía.

6.1. La Constructora M.P. S.A.³ y el señor Horacio Vega Cárdenas⁴, contestaron la demanda, expresando frente a los hechos no constarle los enunciados en los numéricos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º y 8º; y negando los narrados en el 3º, 4º, 9º y 10º. Por otra parte se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, negando el pago de la suma de dinero reclamada por parte del demandante, anotando que el accidente descrito es atribuible única y exclusivamente a su culpa, por la violación de su deber objetivo de cuidado.

En cuanto a las razones de defensa, expusieron que es claro en el desarrollo de los hechos, que todo es atribuible a la culpa del demandante, dado que fue responsabilidad al violar el deber objetivo de cuidado, cuando incrementa la

³ Folios 162-167 C.1

⁴ Folios 500-502 envés C.2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

velocidad en una carretera, más aún cuando estaba lloviznando, aunado al exceso de velocidad, que llevó al volcamiento del vehículo.

Interpusieron como excepciones: *i)* la caducidad de la acción, apuntando que de acuerdo al artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa debió presentarse el día 18 de diciembre de 2010, adicionando que el auto admisorio fue de fecha 25 de enero de 2011; *ii)* cobro de lo no debido, expuso que la Constructora M.P. S.A., no adeuda suma alguna de dinero al demandante, pues los supuestos daños reclamados, fueron producto del indebido actuar del demandante; *iii)* inexistencia de la obligación, adujo las mismas razones expresadas en las excepciones presentadas anteriormente; *iv)* buena fe, anotó que dentro de la ejecución del contrato consorcial, actuó ajustada a derecho y cumpliendo a cabalidad con todas las obligaciones legales; y *v)* culpa atribuible únicamente al demandante, en razón a que el demandante al conducir su vehículo a alta velocidad, pierde control del mismo, provocando un aparatoso accidente, generando daños al automotor y lesiones físicas, tanto al demandante como a su acompañante.

6.2. Seguros Generales Suramericana S.A.⁵, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y el llamamiento, expresando frente a los hechos de la primera no constarle; en relación a los hechos del llamamiento en garantía, consideró como ciertos narrados en los numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, y no ciertos los expuestos en los numerales 4º y 7º. Aunado, se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento.

Presentó como excepciones de fondo:

i) El siniestro de debate no se encuentra cubierto por el contrato de seguro fundamento de la citación a Seguros General Suramericana S.A.; asentó que en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1053000120201 expedida por el entonces Agrícola de Seguros (hoy Suramericana), inició su vigencia el 12 de octubre de 2005 y terminó el 8 de septiembre de 2008, tal como lo expuso el llamante en el hecho 5; y que en el hecho 2 de la demanda, se adujo que el accidente de tránsito había sido el día 18 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:30 horas; por lo que para el momento en que acaeció el hecho, el contrato de seguro ya no se encontraba vigente, y por ende, no puede predicarse ninguna clase de responsabilidad contractual patrimonial a cargo de la aseguradora.

ii) Prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro; indicando al respecto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, se dio la prescripción de cinco años allí establecida, en tanto, el siniestro ocurrió el 18 de octubre de 2008, y Seguros Generales Suramericana S.A. fue notificada de la demanda hasta el 04 de julio de 2014, momento para el cual había transcurrido un término superior a los cinco años.

⁵ Folios 384-392 C.2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

iii) Falta de legitimación en la causa por activa; argumentando que la Compañía Agrícola de Seguros S.A. hoy Seguros Generales Suramericana S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil para indemnizar al asegurado con relación a la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro, el cual haya causado la muerte, lesión o perjuicios en la salud de personas (daños personales) o el deterioro o destrucción (daños materiales) y los perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales derivados de su propia actividad, de acuerdo con el contrato N° 1495. Que el tomador de la póliza fue el Consorcio Vial de Colombia y asegurado el Instituto Nacional de Vías, éste que tiene el derecho contractual de llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

iv) No cubrimiento del lucro cesante por parte Suramericana; indicando que dentro de la póliza de responsabilidad civil, no se pactó el cubrimiento del lucro cesante, por lo que no se le puede endilgar ninguna responsabilidad patrimonial derivado de este perjuicio.

v) No cubrimiento de perjuicios morales por parte de Suramericana; expresó que de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, los perjuicios extramatrimoniales no se encuentran cubiertos por el contrato de seguros de responsabilidad civil N° 1053000130201.

vi) Límite de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada – Límite asegurado pactado; aduciendo que en el evento de declararse la existencia de la responsabilidad patrimonial y como consecuencia de ello se condene al pago de una indemnización, ésta sólo puede pretender el resarcimiento de unos perjuicios efectivamente causados y que sean plenamente demostrados dentro del proceso.

vii) Caducidad del llamamiento en garantía; afirmando que dentro de los noventa días que permaneció el proceso suspendido, la parte demandada (Constructora M.P. S.A.), no llevó a cabo los actos necesarios para vincular formalmente a Seguros General Suramericana S.A. y por tanto al momento de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, el término ya se encontraba vencido el término legal para comparecer al proceso.

VII. Alegatos de Conclusión.

7.1. El Instituto Nacional de Vías⁶, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

7.2. La Constructora M.P. S.A. y el señor Horacio Vega Cárdenas⁷: indicaron que con el informe de ocurrencia de accidente de tránsito suscrito por el Inspector de

⁶ Folios 543-547 C.2

⁷ Folios 550-551 envés C.2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Policía el 18 de octubre de 2018, se consignó que los accidentados hicieron constar que los causantes del accidente de tránsito no eran más que *«una arenilla que presentaba la calzada, la velocidad a la cual se movilizaba y sobre todo, al entrar a una curva»*, lo cual produjo el volcamiento del automotor en que se transportaba. Concluyeron que la carga de la prueba, estaba en cabeza de la parte actora, pues no se logró establecer con meridiana claridad la responsabilidad indubitable en cabeza de ninguno de los demandados, en especial a los llamados en garantía; además, que tampoco se identifica que haya entre el daño causado y la culpa alegada un nexo de causalidad.

7.3. Seguros Generales Suramericana S.A.⁸, reiteró tres de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía; el siniestro objeto de debate no se encuentra cubierto por el contrato de seguro; y, la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

7.4. La parte actora, el Ministerio de Transporte y el Ministerio Público, guardaron silencio, durante esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es del caso, se estudiará el fondo del mismo.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios causados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:30 p.m., en la vía que de Fuente de Oro (Meta) conduce al municipio de Puerto Lleras (Meta), en los kilómetros 58 y 59.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), se opuso a las pretensiones de la demanda, al concluir que el accidente sufrido por el señor Gabriel Armando Giraldo López, no obedeció a la infracción del contenido obligatorio por parte de la entidad, sino a la culpa exclusiva de la víctima, explicando que el vehículo en el cual se realizaba el desplazamiento, presentaba exceso de velocidad. Excepcionó: *i)* culpa exclusiva de la víctima; *ii)* inexistencia de responsabilidad por parte del

⁸ Folios 572-577 C.2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Instituto Nacional de Vías, y; *iii*) la genérica.

A su turno la Nación – Ministerio de Transporte, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando como excepciones: *a*) falta de legitimación en la causa por pasiva, *b*) Culpa exclusiva de la víctima; y *c*) la genérica.

En cuanto a los llamados en garantía, Constructora M.P. S.A. y el señor Horacio Vega Cárdenas, también se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, exponiendo que el daño es atribuible a la culpa del demandante, dado que fue su responsabilidad al violar el deber objetivo de cuidado, cuando incrementó la velocidad en una carretera al momento en que estaba lloviznando. Interpusieron como excepciones: *i*) la caducidad de la acción; *ii*) cobro de lo no debido; *iii*) inexistencia de la obligación; *iv*) buena fe; y *v*) culpa atribuible únicamente al demandante.

Por otro lado, Seguros Generales Suramericana S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, presentando como excepciones: *i*) el siniestro de debate no se encuentra cubierto por el contrato de seguro fundamento de la citación a Seguros Generales Suramericana S.A.; *ii*) prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro; *iii*) falta de legitimación en la causa por activa; *iv*) no cubrimiento del lucro cesante por parte Suramericana; *v*) no cubrimiento de perjuicios morales por parte de Suramericana; *vi*) límite de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada – límite asegurado pactado; y *vii*) caducidad del llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, precisa que como quiera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación –Ministerio de Transporte, se encauza a desvirtuar la responsabilidad que se le imputa en la demanda, la misma será resuelta al momento de dirimir el fondo del asunto, al estar fundada en este tipo de razonamientos, en tanto, que la de caducidad será la única que se estudiará como previa.

Para ello, el Despacho procederá al planteamiento de los problemas jurídicos, tal y como se enuncian a continuación:

1. ¿Se configura la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por la Constructora M.P. S.A., el señor Horacio Vega Cárdenas y Seguros General Suramericana S.A., llamados en garantía en este asunto?

En el caso de no prosperar esta excepción, el fondo del asunto será abordado bajo el siguiente interrogante:

2. ¿Son administrativamente responsables a título de falla del servicio, las entidades accionadas, de los perjuicios causados al demandante, por los daños ocasionados al vehículo de placas BBZ 449 de propiedad del señor



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Gabriel Armando Giraldo López, como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el 18 de octubre de 2008, a la altura de los kilómetros 58 y 59 de la vía que del municipio de Fuente de Oro (Meta) conduce al municipio de Puerto Lleras (Meta)?

3. De tener respuesta positiva el problema jurídico inmediatamente planteado, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

En el evento que se atribuya responsabilidad al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) se tendrá que estudiar lo relativo a la reparación que correspondería asumir a los llamados en garantía, para lo que se formula la siguiente pregunta:

4. ¿Corresponde a los llamados en garantía, Constructora M.P. S.A. y Horacio Vega Cárdenas, asumir la reparación del perjuicio en los términos del contrato N° 1495 de 2005, suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)?

Igualmente, en el caso de que la llamada en garantía, Constructora M.P. S.A., tenga que asumir la reparación de los perjuicios, se tendrá que estudiar lo relativo a la reparación que correspondería asumir a la llamada en garantía, para lo que se formula la siguiente pregunta:

5. ¿Corresponde a la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., asumir la reparación del perjuicio en los términos del contrato de póliza?

II. Del estudio de la excepción previa de caducidad de la acción.

El apoderado de la Constructora M.P. S.A. y del señor Horacio Vega Cárdenas, señaló que de acuerdo al artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa debió presentarse el día 18 de diciembre de 2010 y que el auto admisorio de la demanda fue de fecha 25 de enero de 2011.

Por otro lado, la apoderada de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., refirió que dentro de los 90 días que permaneció el proceso suspendido, la Constructora M.P. S.A. no llevó a cabo los actos necesarios para vincularla formalmente y por tanto el momento de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, el término ya se encontraba vencido.

Sobre el particular, la acción de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

«ARTICULO 86. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.»

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de la acción de Reparación Directa, en los siguientes términos:

«8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.»

Por su parte, los artículos 21 y 37 de la ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

«ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.»

«ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.»



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye la conciliación extrajudicial, en un requisito de procedibilidad, incluso, respecto de las acciones de reparación directa. Veamos su contenido:

«ART. 13.- *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1998 el siguiente:*

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la caducidad como garante de la seguridad jurídica, fue estatuida *«para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.»*⁹

Asimismo, sobre el asunto, la Corte Constitucional al analizar la inconstitucionalidad del artículo 136 parcial del Decreto 01 de 1984 –C.C.A- indicó que *«La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.»* (CC. C115/1998 de 25 de marzo)

En el caso de autos, se señala como hecho dañoso en la demanda, el accidente de tránsito sufrido por el señor Gabriel Armando Giraldo López, que se informa acaeció a la altura de los kilómetros 58 y 59 de la vía que del municipio de Fuente de Oro (Meta) conduce al municipio de Puerto Lleras (Meta), accidente que indica el demandante se causó por falta de señalización en la vía, por lo que le produjo heridas menores y daños al vehículo, evento que sucedió el día 18 de octubre de 2008, por lo que el término de caducidad se inicia a contar desde el día siguiente.

Así las cosas si bien, el término para demandar iba hasta el 19 de octubre de 2010;

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 28 de agosto de 2013 M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el cual fue suspendido el 24 de agosto de 2010, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, reanudándose el 17 de noviembre de 2010, momento en que se expidió la constancia de no conciliación; por lo que a la presentación de la demanda, es decir el 15 de diciembre de 2010, conforme se observa en el Sistema de Información Judicial Informático Siglo XXI, no había operado la caducidad de la acción, en cuanto no había transcurrido el mes y los 25 días que faltaban para el completar el término de dos años, señalado legalmente para interponer la demanda.

Ahora, en relación con el argumento expuesto por la Seguros Generales Suramericana S.A., de que la demanda no se les notificó en el término de suspensión del proceso, previsto en 90 días, el Despacho se atiene a lo resuelto por el Superior, en proveído del 25 de mayo de 2015, en el que se estudió este mismo aspecto.

En consecuencia, se declarará no probada la mencionada excepción, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado, debiendo continuar con el estudio del segundo de ellos.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en relación con el fondo de la controversia, teniendo en consideración los siguientes:

III. Decisión previa.

A folios 28 y 29 obra DVD que se aporta con la demanda, en él se observa un video que dice contener imágenes que se aduce fueron tomadas en el sitio donde se produjo el accidente momentos después de su ocurrencia; asimismo, se aportó con la demanda DVD, en el que se avizora imágenes que indica tratan del estado del vehículo accidentado; No obstante, advierte el Despacho que tales documentos carecen de la virtualidad demostrativa de que se hubieren realizado en el momento en el cual se afirma, dado que estos no están respaldados por un testimonio que dé cuenta de haber sido el testigo quien tomó las fotografías y/o realizó el video, así como de la fecha en que lo habrían realizado, lo cual conduce a la ineficacia de las pruebas respecto de los hechos que se pretenden acreditar con tales documentos.

IV. Hechos probados.-

4.1. Que de acuerdo con el oficio 17062 de 30 de abril de 2009, emitido por el Asesor de la Dirección General – Coordinador Plan 2500 (E) del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), la vía Fuente de Oro – San José del Gaviare, hace parte de la red vial nacional a cargo del INVÍAS; además, que en el lugar donde ocurrieron los hechos, correspondía al contrato N° 1495 de 2005 adjudicado a la firma Consorcio Vial de Colombia, para el cual contó con la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1053000130201 expedida por el Compañía Agrícola de Seguros (fl. 10-11 C.1).

4.2. Que el señor Gabriel Armando Giraldo López, ingresó al servicio de urgencias del E.S.E. Solución Salud - Centro de Atención de Puerto Lleras – Meta, siendo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

atendido a las 13:55 horas, como consta en el folio 12 del expediente, en la que se refiere que el motivo de consulta fue por «*NOS VOLCAMOS*», y como enfermedad actual «*PACIENTE CON CUADRO APROXIMADAMENTE 15 MINUTOS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN POLITRAUMATISMO POSTERIOR A QUE PERDIERA EL CONTROL DE SU CARRO Y SE VOLCARA EN LA VIA QUE CONDUCE A ESTE MUNICIPIO, SUFRIENDO TRAUMA EN MANOS CON POSTERIOR SANGRADO POR LO CUAL CONSULTA, NIEGA PERDIADA (SIC) DE LA CONCIENCIA*».

4.3. Que el demandante sufrió politraumatismo, trauma de mano derecha y trauma en el cuarto dedo de su mano izquierda, tal y como se desprende de la historia clínica visible a folio 12 del expediente.

4.4. Que la atención médica dada al demandante, fue sufragada con cargo al SOAT, tal como consta en los folios 13 y 14 del expediente.

4.5. Que las únicas circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con el accidente, fueron las expresadas por el demandante y su acompañante ante el Inspector de Policía el día 18 de octubre de 2008 (día del accidente), quienes adujeron que se movilizaban en el vehículo mazda – 323 HB de placas BBZ 449, color strato perla, número de motor E3324871 y de chasis 323HB21451, y que siendo aproximadamente las 13:40 horas, se accidentaron sobre la vía principal que del municipio de Fuente de Oro conduce al municipio de Puerto Lleras (cerca al puente iraca), por causa de la arenilla que se encontraba en la calzada (fl. 15 C.1).

4.6. Lo anterior fue corroborado por el señor Camilo Javier Guzmán Muñoz, quien en declaración indicó que el día 18 de octubre de 2008, más o menos a la 01:00 de la tarde, iban por la vía que de Fuente de Oro conducía al municipio de Puerto Lleras en una velocidad normal, que de un momento a otro perdieron el control del automóvil, saliéndose de la vía dando tres vueltas a la campana; que luego se dieron cuenta que era por culpa de la arenilla que se encontraba en la vía, la cual era bastante y estaba esparcida. Por otro lado, narró que iban a velocidad normal de 80 km/hora; que el tiempo se encontraba despejado y con mínima llovizna. Adujo que no había policías de tránsito en la vía; que había pasado una ambulancia y los llevó al hospital de Puerto Lleras y luego les tomaron declaración. Anunció que tuvo heridas en el brazo derecho y que su compañero las sufrió en ambas manos. Indicó, que el carro quedó totalmente averiado, por lo que lo mandó a arreglar; además, que el señor Gabriel sufrió afectaciones, a causa del accidente, pues él hacía recorridos a sus compañeros de trabajo y le pagaban por ello; también, que la vía no había señalización, y que perdieron el control por la arenilla.

4.7. Se acredita que se emitió la factura No. 014, fechada el día 21 de junio de 2009, por parte del Taller Tecnicar de Acacias, a nombre del demandante, por concepto de latonería y pintura y mecánica automotriz de vehículo Mazda 323 de plaza BBZ449, por valor de \$6'045.000 y factura sin número del mismo Taller, a nombre igualmente del demandante, de placa BBZ 449, por valor de \$300.000.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4.8. Que el señor Gabriel Armando Giraldo López rindió declaración extraproceso¹⁰ ante la Notaría Única del Círculo de Acacias (Meta) el día 6 de noviembre de 2008, donde manifestó: «... que el día (sic) 18 de Octubre del presenta (sic) año a las 13:40 horas se me perdió el celular NO MG 230 LG en un accidente de tránsito (sic) vía (sic) principal que conduce a fuente (sic) de Oro a Puerto Lleras» (fl. 20).

4.9. Que el día 23 de agosto de 2010, funcionario de la Secretaría de Movilidad, certificó que el señor Gabriel Armando Giraldo López, desde el 28 de junio de 2006 es el titular del derecho de dominio sobre el vehículo de características: Placa BBZ449, marca Mazda, color Strato Perla, carrocería Sedan, Serie Y CHASIS 323HB21451, clase automóvil, modelo 1993, servicio particular, motor E3324871, línea 323 HB y capacidad de 5 pasajeros (fl. 27).

4.10. Se encuentra acreditado que en el lugar de los hechos, se había ejecutado el Contrato N° 1495 de 2005, cuyo objeto era el diseño, la reconstrucción, la pavimentación y/o repavimentación de la vía grupo 64; para lo cual contó con la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1053000130201, cuyo asegurado era el Instituto Nacional de Vías, determinando como beneficiario a terceros afectados; póliza que fue suscrita con una vigencia que transcurriría entre el 12 de octubre de 2005 y el 08 de septiembre de 2008 (fls 10-11; 171-172 C.1 y 393 C.2).

V. Fundamentos Jurídicos.

5.1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos¹¹.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo

¹⁰ Teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, esta prueba es valorada no como prueba testimonial, sino como prueba documental, para lo cual se observará lo establecido por ese Alto Tribunal, en sentencia del 14 de diciembre de 2016, expediente No. 37.772, en la cual se mencionó: "Adicionalmente, el juez al valorar los documentos contentivos de las declaraciones extrajudicio debe aplicar las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, teniendo en cuenta que existe una menor inmediatez entre el administrador de justicia y el medio de convicción. Por ello, debe realizar una lectura integral de todos los elementos contenidos en el escrito, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del documento con los demás medios de prueba que obren en el plenario".

¹¹ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

5.2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*¹²

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo,

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹³, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*¹⁴.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado por accidentes de tránsito, el Consejo de Estado ha señalado que:

"Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno; de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad¹⁵."

VI. Análisis del caso concreto.

En el caso de autos, se endilga responsabilidad a las entidades demandadas, por los daños generados al vehículo de propiedad del señor Gabriel Armando Giraldo López, el día 18 de octubre de 2008, al sufrir un accidente de tránsito, a la altura de los kilómetros 58 y 59 de la vía que del municipio de Fuente de Oro conduce al municipio de Puerto Lleras (Meta), aduciendo como causa la falta al deber de cuidado de las accionadas, al haber dejado abandonado desechos de una obra de pavimentación vial y por la falta de señalización en el lugar de los hechos.

Sobre el particular, se encuentra probado que el día 18 de octubre de 2008, los señores Gabriel Armando Giraldo López y Camilo Javier Guzmán Muñoz, se desplazaban por la mencionada vía, en un vehículo de propiedad del primero de los enunciados, de placas BBZ 449, y que en las aproximaciones de los Kms 58 y 59, sufrieron un accidente, según se constata en el Informe de ocurrencia de accidente suscrito por el Inspector de Policía del municipio de Puerto Lleras y el testimonio del señor Camilo Javier Guzmán Muñoz, quien aseveró que el vehículo donde se

¹³ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

desplazaban quedó totalmente averiado, quedando de esta manera probado el daño, consistente en el deterioro sufrido por el vehículo.

Dilucidado lo anterior, se procede a establecer si el daño padecido por el demandante le es o no imputable a las accionadas, a la luz del título de imputación de falla del servicio.

Sostiene la parte actora que la causa eficiente del daño está dada por la existencia de residuos, de una obra de construcción, que dice estaban ubicados sobre la vía al momento de los hechos. Frente a este punto, las pruebas arrimadas dan cuenta, que en el lugar donde ocurrió el accidente, en efecto con antelación se había desarrollado una obra pública, en virtud del contrato No. 1495 de 2005, el cual se encontraba en etapa de liquidación. Aunado a lo anterior, el testigo presencial de los hechos, al preguntársele sobre este particular indicó, que el conductor del vehículo perdió el control del mismo, a la altura de una semicurva de la vía, que en dicho instante lloviznaba y que sólo se dieron cuenta de la arenilla que indica había en la vía, cuando ya se había perdido el control del rodante.

Así las cosas, es claro que si bien es cierto, en el lugar del suceso se había realizado una obra pública; no es menos cierto, que no está acreditado la presencia de la arenilla a que hace mención el demandante y el testigo, pues no existe medio probatorio alguno que permita comprobar lo aseverado en este sentido, nótese que no se allegó Informe de Tránsito del accidente, así como la ubicación o cantidad del material que se aduce estaba en la vía ese día, circunstancia a la que se atribuye la causa del mismo.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta, la doctrina que sobre la carga de la prueba ha desarrollado el Honorable Consejo de Estado, veamos:

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado..."¹⁶

En este orden de ideas, al no haberse asumido la carga probatoria, por parte del accionante, en relación con los supuestos de hecho que le correspondían, en virtud de los cuales le correspondía probar la causa eficiente del accidente, así como la omisión de la autoridad al deber legal de vigilancia de la vía, no es posible atribuir responsabilidad a ninguna de las demandadas, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa y por tanto no es posible continuar con el estudio de los demás interrogantes formulados.

VII. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción, interpuesta por la Constructora M.P. S.A., la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. y el señor Horacio Vega Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha 29 de agosto de 2019 a la Agente
del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ,
en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 33 31 006 2010 00469 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

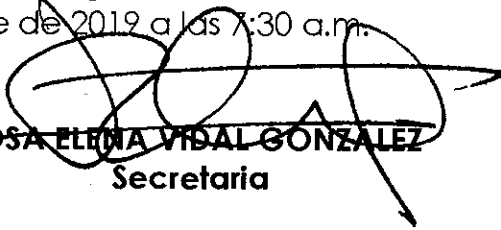
DEMANDANTE: GABRIEL ARMANDO GIRALDO LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

PROVEÍDO: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2019

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cuatro (04) de septiembre de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

06/09/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria